



SUBANEXO II-B

REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA  
DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL

ARTICULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas para LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL (LA CONCESIONARIA) por la Ley Nº 24.065. el REGLAMENTO DE CONEXION . el REGLAMENTO DE ACCESO , del CONTRATO DE CONCESION o de las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA. en ejercicio de las facultades reealadas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. estará sujeto a sanciones.

ARTICULO 29.- Será responsabilidad de LA CONCESIONARIA prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR ~~DISTRIBUCION TRONCAL con un nivel de calidad satisfactorio~~

ARTICULO 39.- La calidad del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE prestado por LA CONCESIONARIA se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

ARTICULO 49.- Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

ARTICULO 59.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065. será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

20



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



ARTICULO 69.- Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

ARTICULO 79.- El valor de las sanciones a aplicar por INDISPONIBILIDAD FORZADA será proporcional a los montos que se abonen en concepto de CONEXION y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad en minutos
- b) El número de salidas de servicio forzadas.

ARTICULO 89.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según las siguientes pautas:

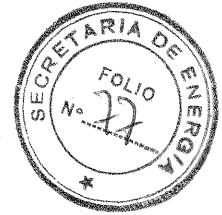
- a) cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las primeras TRES (3) horas.
- b) las primeras TRES (3) horas de indisponibilidad: este ítem no se aplicará si la indisponibilidad es menor de DIEZ (10) minutos
- c) las siguientes horas de indisponibilidad

ARTICULO 99.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de LINEAS será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor

100



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



horario de estas sanciones. son los que se definen en el Artículo 26º del presente.

ARTICULO 10º.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE. entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado. se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas. afectadas por un coeficiente de reducción. calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por CAMMESA con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

ARTICULO 11.- La sanción a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXION o de TRANSFORMACION. será proporcional a la remuneración que percibirá LA CONCESIONARIA por tales conceptos. Adicionalmente. se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA. con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad por equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones. son los definidos en el Artículo 26 del presente.

ARTICULO 12.- Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACION. entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación. que produzcan restricciones en el sistema. debido a causas propias o de equipamiento dedicado. se aplicarán las sanciones por INDISPONIBILIDAD FORZADA DE EQUIPAMIENTO DE CONEXION Y TRANSFORMACION establecidas en el artículo precedente. afectadas por un coeficiente de reducción. determinado por CAMMESA como la

100.



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación.

ARTICULO 13.- Si LA CONCESIONARIA, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliere con los niveles de tensión estipulados en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, se le aplicará una sanción durante todo el periodo semestral correspondiente, igual a la que se aplicará por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

ARTICULO 14.- La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la determinada en el Artículo 89, inciso c) del presente.

ARTICULO 15.- Si LA CONCESIONARIA realiza tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación de CAMMESA, no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 16.- La sanción a aplicar a LA CONCESIONARIA por INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, será igual a la que se aplica sobre las instalaciones de LA CONCESIONARIA, salvo los casos en que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) establezca regímenes particulares de sanciones.

102



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



ARTICULO 17.- La INDISPONIBILIDAD FORZADA o INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA del equipamiento perteneciente a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE dará lugar también a la aplicación de una sanción a LA CONCESIONARIA por su responsabilidad en la supervisión de la operación y el mantenimiento del equipamiento de tal transportista, la que será calculada según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 10 * \frac{\text{SM}}{\text{RM}} * \text{CS} \text{ [€/mes] donde:}$$

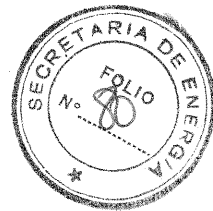
- SM es la suma de las sanciones a que en cada mes se hiciere pasible el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a la CONCESIONARIA.
- RM es la remuneración que mensualmente recibiría el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, si su servicio fuera valorizado conforme el régimen remuneratorio que se aplica a la CONCESIONARIA.
- CS es el CARGO POR SUPERVISION DE LA OPERACION que LA CONCESIONARIA percibe por supervisar la operación y mantenimiento del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO.

La sanción se limitará a un valor máximo mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA CONCESIONARIA perciba por CARGO POR SUPERVISION DE OPERACION correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 18.- LA CONCESIONARIA deberá comunicar a CAMMESA en forma fehaciente, toda situación de indisponibilidad del equipamiento objeto de la CONCESION dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que LA CONCESIONARIA hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará la multa correspondiente.



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



Trimestralmente, CAMMESA informará al ENRE las indisponibilidades del equipamiento de LA CONCESIONARIA y las multas aplicadas.

ARTICULO 19.- La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1. según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = 0.05 * DM * E * P \text{ donde:}$$

- DM: desvío de la medición, expresado "por unidad".
- E: energía activa medida en kWh.
- P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 20.- Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. Nº 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

ARTICULO 21.- Cuando LA CONCESIONARIA no implemente las vías de comunicaciones requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los

100



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquella.

ARTICULO 22.- El monto de las sanciones a que por todo concepto se hiciere pasible LA CONCESIONARIA, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su ingreso mensual, entendiéndose por este a la doceava parte de su ingreso anual sin sanciones, ni el DIEZ POR CIENTO (10 %) de su ingreso anual.

ARTICULO 23.- El ENRE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas y CAMMESA administrará su aplicación.

ARTICULO 24.- El ENRE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERIODO TARIFARIO.

ARTICULO 25.- Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, se indican en el Artículo 26 del presente.

Los coeficientes consignados en dicho Artículo 26 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS POR año y por CIEN KILOMETROS (100 km).

En caso de superarse el valor indicado de cuatro salidas por año y cien kilómetros, los coeficientes del Artículo 26 aplicables para el cálculo de TODAS las sanciones se duplicarán.

Los valores indicados en el presente Artículo y en el Artículo 26 serán revisados por el ENRE al finalizar cada PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 26.- CUADRO DE SANCIONES

100.



Ministerio de Economía y  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía



Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILOMETROS (100 Km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecida en el SUBANEXO II-C, serán los siguientes:

- a) primeras TRES (3) horas (excepto los primeros DIEZ (10) minutos): TREINTA (30) veces.
- b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXION Y TRANSFORMACION, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXION, establecida en el SUBANEXO II-C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 132 KV	50 veces
Conexión de 66 kV	50 veces
Conexión de 33 kV	25 veces
Conexión de 13.2 kV y menores	20 veces

ARTICULO 27.- CLAUSULA TRANSITORIA

Por el lapso de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la TOMA DE POSESION por LA TRANSPORTISTA, se modifica el régimen de sanciones establecido en este Subanexo, de la siguiente forma:

- a) para los primeros SEIS (6) meses, no se aplicarán sanciones;
- b) para los siguientes SEIS (6) meses, se aplicarán las sanciones previstas reducidas a UN TERCIO (1/3) de los valores nominales allí indicados;
- c) para los siguientes SEIS (6) meses, se las reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de dichos valores nominales.

100.